

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Ubaté, dos (02) de febrero dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICADO: 25-843-31-84-001-2023-00006-00.
DEMANDANTE: M.A.S.P., REPRESENTADO LEGALMENTE
POR DIANA MARÍA SANTANA PERAZA.
AUTORIDAD: DEFENSORÍA DE FAMILIA UBATÉ.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES MOLINA MURCIA.

En vista del informe secretarial que antecede y como quiera que da cuenta que la demanda fue subsanada de manera oportuna, y considerando que reúne los requisitos exigidos por los artículos 22 numeral 2º, 28 numeral 2º inciso 2º y 386 del C.G.P., en armonía con la Ley 721 de 2001 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por la Dra. LUZ MARINA SUÁREZ GÓMEZ, en calidad de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Ubaté, en salvaguardia de los derechos e intereses del niño MIGUEL ÁNGEL SANTANA PERAZA, representado legalmente por su progenitora DIANA MARÍA SANTANA PERAZA, en contra de OSCAR ANDRES MOLINA MURCIA.

SEGUNDO.- Désele al presente asunto el trámite correspondiente al proceso verbal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 386 y 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con la Ley 721 de 2021.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al demandado OSCAR ANDRES MOLINA MURCIA, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de veinte (20) días, para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y en general para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO.- ORDÉNASE la práctica de la prueba Genética con marcadores de A.D.N de conformidad a lo normado en el art. 8 de la Ley 721 de 2001. Una vez se integre el contradictorio se señalará fecha para práctica de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez